

MESA DIRECTIVA

Dip. Juan Antonio Magaña de la Mora

Presidencia

Dip. Juan Carlos Barragán Velez

Vicepresidencia

Dip. Vicente Gómez Núñez

Primera Secretaría

Dip. Belinda Iturbide Díaz

Segunda Secretaría

Dip. Ana Vanessa Caratachea Sánchez

Tercera Secretaría

JUNTA DE COORDINACIÓN POLÍTICA

Dip. Ma. Fabiola Alanís Sámano

Presidencia

Dip. Sandra María Arreola Ruiz

Integrante

Dip. J. Reyes Galindo Pedraza

Integrante

Dip. Teresita de Jesús Herrera Maldonado

Integrante

Dip. Marco Polo Aguirre Chávez

Integrante

Dip. Guillermo Valencia Reyes

Integrante

Dip. Víctor Manuel Manríquez González

Integrante

Dip. Octavio Ocampo Córdova

Integrante

Dip. Juan Antonio Magaña de la Mora

Integrante

SECRETARÍA DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS

Mtro. Fernando Chagolla Cortés

Secretario de Servicios Parlamentarios

Lic. Homero Merino García

Director General de Servicios de

Apoyo Parlamentario

Coordinador de Biblioteca, Archivo

y Asuntos Editoriales

Lic. María Guadalupe González Pérez

Jefe del Departamento de Asuntos Editoriales

La GACETA PARLAMENTARIA es una publicación elaborada por el DEPARTAMENTO DE ASUNTOS EDITORIALES. *Corrector de Estilo: Juan Manuel Ferreyra Cerriteño. Formación, Reporte y Captura de Sesiones: Gerardo García López, Juan Arturo Martínez Ávila, María del Socorro Barrera Franco, Mónica Ivonne Sánchez Domínguez, Moisés Cruz Fonseca, Nadia Montero García Rojas, Paola Orozco Rubalcava, Perla Villaseñor Cuevas, Víctor Iván Reyes Mota, Itzel Arias Martínez, Alejandro Solorzano Álvarez.*

HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

SEPTUAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA

Primer Año de Ejercicio

Segundo Periodo Ordinario de Sesiones

INICIATIVA CON PROYECTO DE
DECRETO POR EL QUE SE REFORMA
EL ARTÍCULO 105 DE LA LEY DE
MOVILIDAD Y SEGURIDAD VIAL
DEL ESTADO DE MICHOACÁN
DE OCAMPO, PRESENTADA POR
EL DIPUTADO ALFREDO ANAYA
OROZCO, INTEGRANTE DEL GRUPO
PARLAMENTARIO DEL PARTIDO
VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO.

Dip. Juan Antonio Magaña de la Mora,
Presidente de la Mesa Directiva
del H. Congreso del Estado de
Michoacán de Ocampo.
Presente.

Alfredo Anaya Orozco, Diputado integrante del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México, en la LXXVI Legislatura del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, en ejercicio de mis derechos y atribuciones, con fundamento en los artículos 34, 36 fracción II y 44 fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Michoacán de Ocampo; así como en términos de lo que esgrimen los artículos 8° fracción II, 234 y 235 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso de esta Entidad Federativa, presento a este Honorable Congreso la *Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma el artículo 105 de la Ley de Movilidad y Seguridad Vial del Estado de Michoacán de Ocampo*, al tenor de la siguiente

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Las placas vehiculares son un elemento fundamental para la identificación de los automotores en la vía pública, permitiendo a las autoridades ejercer controles de seguridad, fiscalización y movilidad. No obstante, el uso de porta placas que obstruyan total o parcialmente la visibilidad de las mismas representa un problema creciente que impacta negativamente en la seguridad vial y el combate a la delincuencia.

Seguridad Pública y Prevención del Delito

La obstrucción de las placas impide la correcta identificación de los vehículos en situaciones de emergencia, como accidentes de tránsito, robos, secuestros o actos ilícitos. Las cámaras de videovigilancia y los sistemas de reconocimiento de matrículas dependen de una visibilidad clara de las placas para su correcto funcionamiento o del código QR con el que cuentan éstas. La facilidad para ocultar o alterar la identificación de un vehículo dificulta las investigaciones y la persecución de delitos.

Facilitación de la Movilidad y Control Vial

Las placas vehiculares permiten a las autoridades aplicar correctamente sanciones por infracciones de tránsito, como el uso indebido de carriles, exceso de velocidad y circulación en zonas restringidas. Si la visibilidad de las placas es obstruida, se reduce la efectividad de los operativos viales y se fomenta la impunidad.

Cumplimiento de Normas de Identificación Vehicular

Diversos reglamentos estatales y municipales establecen que las placas deben ser legibles y visibles en todo momento. La utilización de porta placas que alteren este principio contraviene los marcos normativos existentes y atenta contra la legalidad en materia de identificación vehicular.

Experiencia Internacional

En países como Estados Unidos, Canadá y varios miembros de la Unión Europea, se han establecido regulaciones estrictas para garantizar la visibilidad de las placas. En algunas jurisdicciones, cualquier accesorio que dificulte su correcta lectura está sujeto a multas y sanciones.

Para el efecto de garantizar la correcta lectura de los elementos de las placas debe haber prohibición expresa del uso de cualquier tipo de porta placas, cubiertas, micas polarizadas o dispositivos que obstruyan parcial o totalmente la visibilidad de las placas vehiculares.

Se deben aplicar sanciones específicas para los conductores que circulen con vehículos cuyas placas no sean plenamente visibles debido al uso de porta placas u otros accesorios.

Se debe dotar de facultades a las autoridades de tránsito para detener y requerir el retiro inmediato de estos accesorios en caso de ser detectados.

Campañas de concientización dirigidas a la ciudadanía sobre la importancia de mantener la visibilidad de las placas y las sanciones aplicables en caso de incumplimiento.

La implementación de esta reforma contribuirá a mejorar la seguridad vial, facilitar la identificación de vehículos en situaciones de emergencia y fortalecer el Estado de derecho en materia de tránsito y movilidad. Con esta medida, se busca garantizar que las placas vehiculares cumplan con su propósito de identificación sin interferencias que puedan favorecer la impunidad o el incumplimiento normativo.

A continuación, se anexa cuadro comparativo de la propuesta de reforma:

LEY DE MOVILIDAD Y SEGURIDAD VIAL DEL ESTADO DE
MICHOCÁN DE OCAMPO

Se reforma el artículo 105 para quedar como sigue:

Dice:	Debe decir:
<p>Artículo 105. Los propietarios, legítimos poseedores o conductores de vehículos que circulen en territorio estatal deberán cumplir con las disposiciones de la presente Ley y su Reglamento, estar inscritos en el Registro Estatal Vehicular, así como portar Licencia de conducir vigente, ambas placas y tarjeta de circulación, calcomanía u holograma y cumplir con las condiciones de seguridad vial que establece la Ley de la materia;</p>	<p>Artículo 105. Los propietarios, legítimos poseedores o conductores de vehículos que circulen en territorio estatal deberán cumplir con las disposiciones de la presente Ley y su Reglamento, estar inscritos en el Registro Estatal Vehicular, así como portar Licencia de conducir vigente, ambas placas libres de accesorios que impidan su correcta lectura y libre el código QR y entidad federativa que las expidió y tarjeta de circulación, calcomanía u holograma y cumplir con las condiciones de seguridad vial que establece la Ley de la materia;</p>

Hechas las anteriores precisiones y con fundamento en los artículos 36 fracción II, 37, 44 fracciones I y XXXIV de la Constitución Política del Estado libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, 8 fracción II, 234 y 235 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, es que someto a consideración del Pleno el siguiente Proyecto de

DECRETO

Primero. Se reforma el artículo 105 de la Ley de Movilidad y Seguridad Vial del Estado de Michoacán de Ocampo, para quedar como sigue:

Artículo 105. Los propietarios, legítimos poseedores o conductores de vehículos que circulen en territorio estatal deberán cumplir con las disposiciones de la presente Ley y su Reglamento, estar inscritos en el Registro Estatal Vehicular, así como portar Licencia de conducir vigente, ambas placas libres de accesorios que impidan su correcta lectura y libre el código QR y entidad federativa que las expidió y tarjeta de circulación, calcomanía u holograma y cumplir con las condiciones de seguridad vial que establece la Ley de la materia.

TRANSITORIOS

Primero. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

Segundo. El ejecutivo del Estado deberá realizar las acciones necesarias para el retiro de cualquier tipo de porta placas, cubiertas, micas polarizadas o dispositivos que obstruyan parcial o totalmente la visibilidad de las placas vehiculares

PALACIO DEL PODER LEGISLATIVO; a la fecha de su presentación.

Atentamente:

Dip. Alfredo Anaya Orozco



www.congresomich.gob.mx